

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
P. O. BOX 195540
SAN JUAN, P. R. 00919-5540

**DEPARTAMENTO DE
RECREACIÓN Y DEPORTES
(DRD- PROGRAMA DE PARQUES
NACIONALES)
(PATRONO)**

Y

**FEDERACIÓN CENTRAL DE
TRABAJADORES (FCT)
(UNIÓN)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-17-638

**SOBRE: RECLAMACIÓN DE
RYAN RODRÍGUEZ OJEDA
(RECLASIFICACIÓN DE PUESTO)**

**ÁRBITRO: NELSON A. CANDELARIO
ROSADO**

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia de arbitraje de la presente querella fue pautada para el miércoles, 11 de julio de 2018, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Las partes, representadas por sus respectivos abogados, indicaron que presentarían sendos alegatos y a tenor, se le concedió un término para someter por escrito sus alegaciones. A las partes se les concedió hasta el viernes, 24 de agosto de 2018, para someter sus respectivos alegatos. En esta fecha, la controversia quedó sometida, para análisis y adjudicación, en torno al aspecto de la reclasificación de puesto solicitada a nombre del Sr. Ryan Rodríguez Ojeda.

Por el Departamento de Recreación y Deportes (DRD- Programa de Parques Nacionales), en adelante “el Patrono”, comparecieron: la Lcda. Ingrid Caro Cobb, representante legal y portavoz; y Yinelis Ortiz Pérez, Directora de Recursos Humanos.

Por la Federación Central de Trabajadores (FCT), en adelante “la Unión”, compareció: el Lcdo. Arturo Ríos Escribano, asesor legal y portavoz.

II. SUMISIÓN

Las partes no lograron establecer, por mutuo acuerdo, la controversia a ser resuelta por el Árbitro. En su lugar, sometieron los siguientes proyectos de sumisión:

POR LA UNIÓN:

Que este Honorable Árbitro resuelva que el querellante se encuentra realizando funciones de mayor complejidad, y categoría, y por consecuencia de ello, ordene al DRD otorgar al Querellante un diferencial de ciento veintisiete dólares (\$127.00) mensuales, según se ha avalado anteriormente por el propio DRD, y que dicho diferencial se otorgue de manera retroactiva al año 2014.

POR EL PATRONO:

Que este Honorable Árbitro resuelva que, a pesar de que el querellante se encuentra realizando funciones de mayor complejidad y categoría la Ley Núm. 66-2014, según enmendada mejor conocida como “Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional de Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” y la Ley Núm. 3-2017, según enmendada, mejor conocida como “Ley para atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico”, así como las cartas circulares emitidas al amparo de ambas leyes, suspendieron toda disposición o norma que obligaba la ocupación de puestos adicionales, las condiciones y que se reemplazan empleados, la categoría de puestos ocupados; o que restrinja o pretenda restringir de cualquier forma, la facultad del Gobierno de determinar el volumen o tipo de plantilla necesaria para su funcionamiento y para la provisión de servicios a la ciudadanía. En su consecuencia, por razones de índole fiscal el DRD se ve impedido de conceder el diferencial solicitado por el querellante.

Luego de analizar las contenciones de las partes, el Convenio Colectivo, la evidencia admitida, y conforme con la facultad que nos confiere el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje¹, determinamos que el asunto a ser resuelto es el siguiente:

Que el Árbitro determine si procede que al Querellante se le otorgue un diferencial a base de las funciones que realiza y los hechos estipulados por las partes o no. De proceder una reclasificación, que se ordene el pago correspondiente a dicha clasificación. De no proceder la reclasificación, se desestimaré la querrela con perjuicio.

III. DISPOSICIONES DEL CONVENIO COLECTIVO ATINENTES A LA CONTROVERSIA

Artículo 13: Clasificación de las Plazas

...

Sección 7: Cuando a un empleado cubierto por este convenio entienda razonable que sus funciones y tareas no son afines con su clasificación, o cuando estime que sus funciones han evolucionado, o cuando entienda que se ha cometido un error en la clasificación original, este podrá solicitar por escrito a la Oficina de Recursos Humanos una evaluación de su puesto.

Artículo 14: Requisitos, Deberes y Adjudicaciones de las Plazas

...

Sección 4: Cuando a un empleado cubierto por este Convenio se le encomiende realizar un trabajo de un puesto de clasificación superior, de forma temporera, por más de treinta (30) días consecutivos, la Compañía pagará a partir del día treinta y uno (31) en adelante la diferencia entre el sueldo básico del puesto que ocupaba y el sueldo básico del puesto que se ha sido asignado para realizar dicho interinato.

¹Véase el Artículo XIII, sobre Sumisión, del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del 7 de septiembre del 2016, en el cual se dispone lo siguiente:

b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el (los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.

Ley Núm. 66 del 17 de junio de 2014 “**Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico:**

Artículo 11- Concesión de Aumentos en beneficios Económicos o Compensación Monetaria Extraordinaria.

- (a) Desde y durante la vigencia de esta Ley no se concederán aumentos en beneficios económicos ni compensación monetaria extraordinaria a los empleados de las Entidades de la Rama Ejecutiva...
- (b) Se considerará como aumento en beneficios económicos lo siguiente:
 - (vii) Pagos de diferencial en salario por condiciones extraordinarias o por interinatos, excepto que dicho diferencial resulte en un ahorro neto, eliminando la necesidad de reclutamiento de un empleado neto adicional; siempre que, dicho reclutamiento hubiese cumplido con los requisitos para ocupar puestos establecidos en el Artículo 9 de este Capítulo.

Artículo 9.- Ocupación de Puestos Vacantes.

Las entidades de la Rama Ejecutiva no realizaran nombramientos de empleados regulares o de carrera, transitorios o irregulares a partir del 1ro de julio de 2014 y mientras dura la vigencia de esta Ley. Se exceptúan de esta prohibición nombramientos de empleados que (i) proveen un servicio directo esencial a la ciudadanía; (ii) son indispensables e imprescindibles para asegurar el cumplimiento de los deberes ministeriales de la agencia;...

IV. RELACIÓN DE HECHOS²

1. El Sr. Ryan Ojeda (en adelante el señor Rodríguez Ojeda) ocupa el puesto de Salvavidas en el Centro Vacacional Punta Santiago en Humacao, Puerto Rico.
2. El señor Rodríguez Ojeda ocupa dicho puesto desde el año 1997.
3. El señor Rodríguez Ojeda ocupa dicho puesto en una escala salarial 4, devengando un salario de \$2,302.00.
4. El 23 de mayo de 2014, el señor Rodríguez Ojeda, a través de la Federación Central de Trabajadores (FCT) presentó una querrela en la cual alegó que se encontraba realizando funciones de instructor de Salvavidas desde el 1 de octubre de 2011 y, por ello, solicitó un diferencial.

² Hechos estipulados por las partes.

5. El señor Rodríguez Ojeda comenzó funciones como Instructor de Salvavidas ante el retiro del Sr. David Nazario.
6. El 23 de mayo de 2014, el Superintendente del Centro Vacacional Punta Santiago en Humacao, Puerto Rico, respondió la querrela reconociendo que el señor Rodríguez Ojeda no tan solo realizaba las funciones de Instructor de Salvavidas, sino que, además, estaba debidamente certificado.
7. El 1 de septiembre de 2016, la Sra. Yinelis Ortiz Pérez, Gerente de la División de Desarrollo de Recursos y Retención en el Servicio de la Secretaria Auxiliar de Recursos Humanos y Relaciones Laborales, realizó el estudio de la solicitud de diferencial y recomendó concederle al señor Rodríguez Ojeda un diferencial de \$127 mensuales separado de su salario mientras realice las funciones de Instructor de Salvavidas.
8. El 1 de septiembre de 2016, el Sr. Luis J. Pérez Rosado, Secretario Auxiliar de Recursos Humanos y Relaciones Laborales del Departamento de Recreación y Deportes (DRD) presentó la solicitud de autorización fiscal y, el 6 de septiembre de 2016, la oficina de Presupuesto y Planificación certificó la disponibilidad de los fondos.
9. El 6 de septiembre de 2016, el señor Pérez Rosado le envió una misiva a al Sr. Luis F. Cruz Batista, Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (PGP), indicando que el señor Rodríguez Ojeda realizaba las funciones correspondientes al de Instructor de Salvavidas y que Dichas funciones se realizaban por necesidad de servicio.
10. El 13 de septiembre de 2016, el DRD sometió el planteamiento a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP).
11. El 20 de septiembre de 2018, la OGP denegó el planteamiento.
12. El diferencial al que tiene derecho el señor Rodríguez Ojeda, es de \$127.00 mensuales.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

El presente caso nos plantea una controversia de derecho bastante simple. La controversia planteada por las partes gira en torno a si al Querellante debe concedérsele un diferencial de ciento veintisiete dólares (\$127.00) mensuales, las cuales son de mayor complejidad que las funciones que éste realizaba en su puesto

de carrera. Las partes estipularon todos los hechos pertinentes al caso así como toda la prueba documental sometida.

Como parte de lo estipulado por las partes es menester hacer un breve recuento de los hechos pertinentes para determinar el derecho aplicable en este caso. El Sr. Ryan Rodríguez Ojeda (en adelante Querellante) ocupa el puesto de Salvavidas en el Centro Vacacional Punta Santiago en Humacao, Puerto Rico. El Querellante ocupa dicho puesto desde el año 1997. La escala salarial en la que se encuentra el Querellante es la escala 4, la cual devenga un salario de \$2,302.00. El 23 de mayo de 2014, el Querellante, a través de la Federación Central de Trabajadores (FCT) presentó una querrela en la cual alego que se encontraba realizando funciones de instructor de Salvavidas desde el 1 de octubre de 2011 y, por ello, solicitó un diferencial. El Querellante comenzó en funciones como Instructor de Salvavidas ante el retiro del Sr. David Nazario. El 23 de mayo de 2014, el Superintendente del Centro Vacacional Punta Santiago en Humacao, Puerto Rico, respondió la querrela reconociendo que el señor Rodríguez Ojeda no tan solo realizaba las funciones de Instructor de Salvavidas, sino que, además, estaba debidamente certificado. El 1 de septiembre de 2016, la Sra. Yinelis Ortiz Pérez, Gerente de la División de Desarrollo de Recursos y Retención en el Servicio de la Secretaria Auxiliar de Recursos Humanos y Relaciones Laborales, realizó el estudio de la solicitud de diferencial y recomendó concederle al señor Rodríguez Ojeda un diferencial de ciento veintisiete dólares (\$127.00) mensuales separado de su salario mientras realice las funciones de Instructor de Salvavidas. El 1 de septiembre de 2016, el Sr. Luis J. Pérez Rosado,

Secretario Auxiliar de Recursos Humanos y Relaciones Laborales del Departamento de Recreación y Deportes (DRD) presentó la solicitud de autorización fiscal y, el 6 de septiembre de 2016, la oficina de Presupuesto y Planificación certificó la disponibilidad de los fondos. El 6 de septiembre de 2016, el señor Pérez Rosado le envió una misiva a al Sr. Luis F. Cruz Batista, Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (PGP), indicando que el Querellante realizaba las funciones correspondientes al de Instructor de Salvavidas y que Dichas funciones se realizaban por necesidad de servicio. El 13 de septiembre de 2016, el DRD sometió el planteamiento sobre el diferencial a la OGP. El 20 de septiembre de 2018, la OGP denegó el planteamiento. Las partes según sus estipulaciones entienden que el Querellante tiene derecho a un diferencial de ciento veintisiete dólares (\$127.00) mensuales.

De los hechos estipulados, quedó claro que el Querellante realiza funciones de Instructor de Salvavidas, que según los hechos estipulados por las partes y las disposiciones del Convenio Colectivo hacen que el Querellante sea merecedor de un diferencial. Según el “estudio sobre diferencial” realizado por el propio DRD, el Querellante cualifica y realiza las funciones de Instructor de Salvavidas. El DRD, luego de determinar que al Querellante le correspondía el diferencial realizó las gestiones establecidas en el Convenio vigente entre las partes y lo establecido en la Ley Núm. 66 del 17 de junio de 2014, “Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”. La OGP denegó la solicitud del DRD e instruyó a la Agencia a que si las condiciones persistan volviera a radicar otra solicitud acompañada de la evidencia pertinente.

Luego de dicha denegatoria, las partes acuden ante nos para que se determine de acuerdo al Convenio Colectivo vigente, los hechos estipulados y las leyes aplicables si le corresponde el diferencial solicitado.

El Patrono, como parte de su prueba, anejó el “Estudio del Diferencial” que realizó para determinar si le correspondía dicho diferencial al Querellante. En su estudio el Patrono indicó y citando la Ley 66, las excepciones por la cuales se podía conceder dicho diferencial. Dentro de estas excepciones que el propio Patrono expone en su estudio, hace hincapié en que el diferencial resulta en un ahorro neto, eliminando la necesidad de reclutamiento, las tareas son indispensables e imprescindibles para asegurar el cumplimiento de los deberes ministeriales de la agencia. Además, el Patrono hace alusión a la carta Circular Núm. 117 del 1 de julio de 2014 de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, particularmente el Patrono reseñó que **“prevalecerán lo establecido en las estipulaciones acordadas, en primea instancia, y luego lo establecido en Convenio Colectivo vigente”**. (Énfasis suplido)

Las partes, según el propio Patrono, firmaron una estipulación de Acuerdo entre la Federación Central de Trabajadores (FCT) y la Compañía de Parques Nacionales (CPN) el 15 de septiembre de 2014. El Patrono, finalmente, concluyó y recomendó que se le concediera el diferencial solicitado por el Querellante, ya que éste se encuentra llevando a cabo las funciones de Instructor de Salvavidas. El Patrono, según su estudio, entiende que dicho diferencial está acorde con lo establecido en la Ley 66.

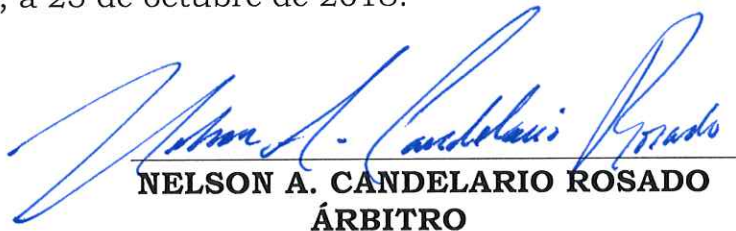
En el caso ante nos, es claro que el Querellante realiza las funciones de Instructor de Salvavidas desde el 2014, lo que lo hace acreedor de un diferencial, ya que dicho servicio es uno esencial y el DRD entiende que le corresponde de acuerdo a los hechos estipulados y la prueba presentada. Basado en la totalidad del récord, al Querellante le corresponde el diferencial de ciento veintisiete dólares (127.00) mensuales.

LAUDO

A base a la totalidad del récord y la prueba desfilada, procede la otorgación del diferencial solicitado por el Querellante. Se ordena el pago del diferencial de ciento veintisiete dólares (\$127.00) y de los haberes dejados de recibir, desde el momento en que el Querellante comenzó a realizar funciones de Instructor de Salvavidas.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de octubre de 2018.



NELSON A. CANDELARIO ROSADO
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivada en autos hoy, 25 de octubre de 2018, y se remite copia por correo a las siguientes personas:

SRA. YINELIS ORTIZ PÉREZ
SECRETARIA AUXILIAR DE RECURSOS HUMANOS
DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES
PROGRAMA DE PARQUES NACIONALES
PO BOX 9023207
SAN JUAN P.R. 00902-3207

LCDA. INGRID CARO
REPRESENTANTE LEGAL
PROGRAMA DE PARQUES NACIONALES
PO BOX 9023207
SAN JUAN P.R. 00902-3207

SR. ANDRES LLORET
PRESIDENTE
FEDERACION CENTRAL DE
TRABAJADORES
PO BOX 11542
CAPARRA HEIGHT STA
SAN JUAN PR 00922-1542

LCDO. ARTURO O. RIOS ESCRIBANO
ASESOR LEGAL
FEDERACION CENTRAL DE TRABAJADORES
PO BOX 11542
CAPARRA HEIGHT STA
SAN JUAN PR 00922-1542



JUANA LOZADA RIVERA
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III